

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: TEOBALDO CERON LOPEZ

DDO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA

RAD: 2017-210

AUDIENCIA PÚBLICA No 30

En Santiago de Cali, a los 2 días del mes de marzo del año 2023, en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia estaba programada audiencia la cual no fue posible su realización, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No 204

SEÑALAR EL DIA 27 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se practicarán las pruebas decretadas, estando a la espera del recurso interpuesto con el fin de realizar audiencia de Juzgamiento.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeño', written over a horizontal line.

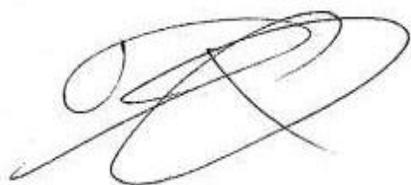
MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda González', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de Abril de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva. Sírvase proveer. Rad 2022-0601.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 470**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de 2023

Se presenta demanda ejecutiva de ANGIE CAROLINA SOLARTE contra BBVA SEGUROS DE COLOMBIA SA Y OTROS. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."

En este caso la demandante no aporta el título base de la ejecución, por tal razón no cumplió con los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros, siendo imposible librar mandamiento ejecutivo, por lo que el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al(a) abogado(a) YERALDIN CAROLINA ALEGRIA MANQUILLO para actuar en nombre y representación de la demandante.

TERCERO.- CANCELAR la radicación.

Se anexa Link del proceso [76001310501620220060100](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocorte/verDetalleProceso?id=76001310501620220060100)

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de Abril de 2023. A Despacho de la señora juez, informándole que en el presente proceso ejecutivo se surtió el traslado de excepciones de mérito. Sírvase proveer.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo señalado en el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

FIJAR fecha el día DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al laboral, audiencia a la cual deben acudir las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

NOTIFÍQUESE

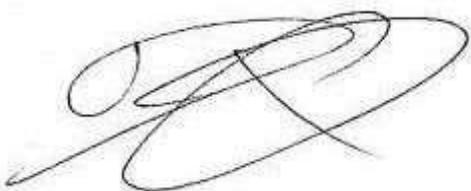
La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de Abril de 2023. A despachode la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado.Sírvase proveer. 2022-577

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0471**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de del año dos milveintitrés
(2023)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la. **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, actuado a través de apoderada judicial, en contra de **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION SUPERIOR**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el articulo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los proceso que corresponden a la jurisdicción ordinario en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el articulo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1933, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el articulo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

"del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993."

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el parágrafo 1 del artículo 178, estipulo:

"PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de realizar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente hacerlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidad fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradora del sistema de protección social, para el cobro de la mora registrada por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

"constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste merito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema."

A su vez el artículo 12 señala:

"Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta merito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deber realizar dentro de los quince(15) día calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

"acciones jurídicas. Vencido el termino anterior, la administradora contara con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso"

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta merito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allego la certificación total de la deuda fechada el 21 de febrero de 2022, detalle de deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro junto con constancia de recibido la cual consta con código de barras IS0001977826, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la

existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispone el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A** en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION SUPERIOR .**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, al (a) doctor (a) MONICA ALEJANDRA QUICENO con la tarjeta profesional No 57.070 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo.

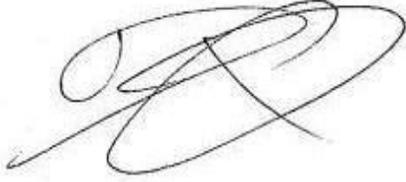
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de Abril de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2023-057.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de 2023

El señor Hernando Giraldo, presenta proceso ejecutivo en contra de Albert Diaz Diaz y William López Benítez, con base en contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

"...."

"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad".

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...".

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es un contrato de prestación de servicios profesionales, entre las partes aquí trabadas, se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la prestación de servicios profesionales está regido por los artículos 2142 y s.s. del C.C., de tal modo que se debe a cumplir a cabalidad el objeto por el cual se contrató para ser derecho a la remuneración. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye el documento referenciado en favor de la parte ejecutante, donde el deudor asume el pago de unos honorarios en favor del abogados Hernando Giraldo y, en cuyo objeto se señaló:

"El CONTRATISTA en su calidad de abogado se obliga para con el CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado a prestar como: Asesoría jurídica en general, asistencia personalizada en todo tipo de procesos judiciales...", "...en donde se busca la rendición provocada de cuentas, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y clausulas adicionales del presente documento 2º El plazo para la ejecución del presente contrato: será a partir de la fecha de suscripción y autenticación del poder otorgado al contratista, en este caso el día 5 de abril de 2021" y determinan como valor el \$30% de lo que resulte en la presente diligencia prejudicial más 1 salario mlmv como anticipo, el cual estará en cabeza de la parte ejecutante, sin embargo del documento que funge como título en el presente proceso no se observa fecha clara o presumible para la exigencia del pago, por lo que condiciona una de las 3 pautas a tener en cuenta para la creación del título como es la exigibilidad, puesto que dentro del mismo en ninguno de los apartados señala fecha tentativa para el pago del compromiso pues hace referencia a un "30% de lo que resulte de la presente diligencia prejudicial", sin allegarse al plenario documento que indique el cumplimiento de la mencionada "diligencia". Tampoco hay claridad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el abogado pues no se evidencia tramite alguno en favor de su poderdante para el cumplimiento del mandato, de tal suerte que el documento esgrimido, por si solo no reúne los requisitos para la constitución del título ejecutivo y por ende sin sustento para el inicio del proceso ejecutivo. Es de anotar que las manifestaciones referentes a la no presentación de demanda o subsanaciones por culpa de su poderdante, carecen de sustento probatorio y no pueden ser objeto de debate dentro de un proceso ejecutivo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda de forma precisa la claridad y exigibilidad para poder hacer el cobro ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Hernando Giraldo, portador de la tarjeta profesional No 204.466 para actuar en causa propia.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de Abril de dos mil Veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la presente demanda , la cual fue subsanada extemporáneamente. Sírvase proveer. Rad 2022-0448.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÍIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO
INTERLOCUTORIO 472

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MARIA NINFA MARTINEZ MARTINEZ** contra **GOBERNACION DEL VALLE**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de Abril de dos mil Veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la presente demanda , la cual no fue subsanada. Sírvase proveer. Rad 2022-0464.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO
INTERLOCUTORIO 473

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **KATERINE HOME CUBIDEZ** contra **COBRES DE COLOMBIA SAS**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,